



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI LEGISLATURA

DIP. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO

“2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano”
“Septiembre, Mes de la Protección Civil en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIPUTADO LUIS ARMANDO DÍAZ
PRESIDENTE DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **José María Avilés Castro**, en mi calidad de Diputado por el IV Distrito local electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adicionan tres párrafos al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

El pasado 31 de mayo del año en curso inició su vigencia la reforma realizada por el Poder Legislativo al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la cual, tiene entre otros propósitos el de establecer que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos se suspendan en el caso de ser declarados como personas deudoras alimentarias morosas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI LEGISLATURA

DIP. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO

“2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano”
“Septiembre, Mes de la Protección Civil en el Estado de Baja California Sur”

Este cambio legislativo se inscribe a su vez en un contexto mayor, esto es, en el marco de armonización que los Congresos Locales del País están obligados a efectuar, derivado de las reformas llevadas a cabo por el Constituyente Permanente en el mes de mayo de 2023 a los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, tal como lo dispone el artículo transitorio segundo del decreto respectivo.

En este contexto, corresponde ahora desarrollar en la legislación secundaria reglas jurídicas complementarias que hagan efectivamente posible la materialización de la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 31 de la Constitución Local.

Concretamente, se propone adicionar tres nuevos párrafos al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para establecer los supuestos y parámetros que permitan a la autoridad jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial, declarar a aquella persona que incumpla por más de treinta días continuos con la obligación de proporcionar alimentos, como deudora alimentaria morosa.

El proyecto plantea que la declaratoria de morosidad a que se refiere el párrafo anterior, se tramite a instancia de parte interesada, sea por la autoridad jurisdiccional o por la instancia administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la obligación; informando a la Presidencia del Consejo de la Judicatura las declaraciones que con arreglo lo anterior se emitan, para efectos de registro y expedición de constancias; lo que se plantea por motivos prácticos y de certeza jurídica, pues como se sabe, una vez que el juzgador impone una pensión alimenticia, provisional o definitiva o bien, una vez que se celebra un convenio, la autoridad jurisdiccional o administrativa, asume que la persona deudora está cumpliendo con la obligación impuesta o pactada, y la manera de que dicha autoridad se entere del incumplimiento es precisamente cuando la persona acreedora alimentaria o su representante, exponga dicho incumplimiento; ya que de lo contrario, es decir, de emitirse oficiosamente dicha declaratoria, se obligaría a la autoridad jurisdiccional o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI LEGISLATURA

DIP. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO

“2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano”
“Septiembre, Mes de la Protección Civil en el Estado de Baja California Sur”

administrativa a investigar en cada caso, aquellos supuestos en los que pudiera existir incumplimiento.

De la misma forma y a efecto de no dejar en estado de indefensión a las personas deudoras alimentarias, se prevé que una vez que la persona acreedora alimentaria o su representante, denuncie el incumplimiento de la obligación alimentaria, la autoridad jurisdiccional o administrativa de vista a la presunta persona deudora alimentaria de manera previa a la declaración de morosidad, respetando con ello su garantía de audiencia.

Asimismo, se propone una previsión legal cuyo contenido está referido a que la persona deudora alimentaria morosa pueda dejar de serlo en caso de que cubra en su totalidad los adeudos que la motivaron y en consecuencia cesen los efectos de la suspensión de sus derechos o prerrogativas.

En cualquier caso, el proyecto plantea que si bien será la autoridad jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial la que emita la declaratoria de morosidad, esta deberá informar a la Presidencia, lo conducente, para efectos de registro y expedición de las constancias de no ser persona deudora alimentaria morosa.

Por otra parte, en el régimen transitorio de la presente Iniciativa, se plantea incorporar en su artículo segundo, una disposición que faculte al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para expedir mediante Acuerdo General, los lineamientos complementarios para la tramitación y expedición de constancias de no ser persona deudora alimentaria morosa, con lo que se brindaría mayor certeza jurídica a los justiciables.

De aprobarse los cambios que se plantean en la presente iniciativa estaríamos dotando de una mayor certidumbre jurídica al marco de actuación de las y los juzgadores de primera instancia competentes en la materia familiar y el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, instancia esta última facultada para la celebración de convenios en materia de obligaciones alimentarias; haciendo materializable la disposición contenida en el artículo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI LEGISLATURA

DIP. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO

"2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano"
"Septiembre, Mes de la Protección Civil en el Estado de Baja California Sur"

transitorio segundo del decreto 2924, que obliga al Poder Judicial a la emisión de constancias de no haber sido declarada judicialmente deudora alimentaria morosa, hasta en tanto se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 459 del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 459.-. . .

Para los efectos previstos en el numeral 31 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, será considerada como persona deudora alimentaria morosa, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlos por más de treinta días continuos.

La declaratoria de morosidad a que se refiere el párrafo anterior, se tramitará a instancia de parte interesada y se emitirá previa vista a la contraparte por la autoridad jurisdiccional o por la instancia administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la obligación; informando a la Presidencia del Consejo de la Judicatura las declaraciones que con arreglo lo anterior se emitan, para efectos de registro y expedición de constancias.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI LEGISLATURA

DIP. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO

"2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano"
"Septiembre, Mes de la Protección Civil en el Estado de Baja California Sur"

La persona declarada como deudora alimentaria morosa, dejará de serlo, solo si acredita ante la autoridad judicial, o administrativa del Poder Judicial ante la cual se haya celebrado el convenio del que derive la obligación, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que motivaron dicha declaratoria; lo que, de acontecer, será informado a la brevedad a la Presidencia del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá expedir mediante Acuerdo General, los lineamientos para la tramitación de la constancia de no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 29 días del mes de septiembre del año 2023.

ATENTAMENTE

JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
DIPUTADO POR EL IV DISTRITO LOCAL ELECTORAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA